

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 27/19

"DDO. DR. COBO CARLOS ALBERTO - MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - DTE. DR. GIMÉNEZ EDUARDO RODOLFO"

SAN LUIS, Octubre tres de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en los autos caratulados: "DDO. DR. COBO CARLOS ALBERTO - MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - DTE. DR. GIMÉNEZ EDUARDO RODOLFO". JUR N° 27/19.

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que por actuación digitalizada N° 12533579 de fecha 19/09/19, se presenta el Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial, y formula denuncia contra el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien reviste la calidad de Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Carlos Alberto Cobo, por las razones que invoca y que se dan por reproducidas.

II.- Que por actuación de fecha 23/09/19 (N° 12556747) el Dr. Carlos Alberto Cobo se excusa de entender en la presente causa y da intervención a su subrogante legal.

III.- Que por actuación N° 12636634, de fecha 02/10/19, se ordena el pase a consideración.

IV.- Que en primer lugar, procede resolver el apartamiento solicitado por el Sr. Presidente del Cuerpo, Dr. Carlos Alberto Cobo, con fundamento en cuestiones de decoro, conforme lo normado por el art. 30 del CPCC de aplicación subsidiaria al CPCrim y por ende a la Ley de Jury (art. 42), a fin de alejar toda sospecha posible respecto a la ecuanimidad y objetividad de sus opiniones, y garantizar la imparcialidad e independencia que pueden verse afectada en el proceso.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

V.- Respecto a la denuncia, se omitirá entrar en un análisis detallado de los términos y expresiones plasmados en la misma, las que motivan un profundo rechazo por parte de los integrantes de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento dadas las inaceptables descalificaciones tanto personales como funcionales dirigidas al Sr. Ministro Cobo. A la vez que, por cierto, tal análisis implicaría una reproducción innecesaria de tales descalificaciones.

Lo determinante aquí, es el análisis del contexto en el que la denuncia bajo escrutinio se ha efectuado. Y las características que tal denuncia tiene.

En efecto, el denunciante Juez Eduardo Giménez ha sido denunciado ante este Cuerpo, teniendo en trámite varias causas en su contra, encontrándose en los autos: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA INFORMA PERDIDA DE JURIDICCION DE DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO EN OFR24412/2”. JUR N° 23/18, en estado de resolver sobre la admisión o rechazo de la formación de causa.

En fecha 19/09/19, el Dr. Eduardo Giménez interpuso la presente denuncia contra el Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento pretendiendo la formación de causa y destitución del Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia.

Los términos de la presentación traída en análisis, esencialmente, dan cuenta del trámite de un proceso civil en el que el Juez Giménez dictó una sentencia en fecha 4 de Diciembre de 2017 y que habría molestado al Sr. Ministro Cobo quien se desempeñaba como parte en ese proceso. Tal evento es utilizado dos años después y en esta oportunidad por el Dr. Giménez para construir una denuncia endilgándole al Sr. Ministro Cobo una actitud persecutoria utilizando, como se ha dicho al inicio, expresiones agraviantes que vedan a este Cuerpo considerar una mínima posibilidad de tolerancia.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Ciertamente este Honorable Cuerpo advierte que el aquí denunciante no ha destinado un solo renglón de su presentación para describir, ni mínimamente, alguna de las causales de remoción de Magistrados y Funcionarios que prescribe la Ley VI-0478-2005. Tal exigencia normada en el art. 25 inciso b) de la citada ley tampoco habría podido el denunciante cumplirla, aunque lo hubiese intentado, desde que del texto de la presentación en cuestión no surge causal de remoción alguna.

Entonces, el escrito en estudio, suscripto por el Juez Eduardo Giménez, amerita el siguiente análisis:

1.- La denuncia íntegra contiene agravios y descalificaciones de contenido personal e institucional que permiten calificarla como una “presión” hacia el miembro denunciado Dr. Carlos Alberto Cobos y a través de él se constituye en una “presión” hacia la totalidad de los miembros de este Jurado de Enjuiciamiento.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha descripto como un acto de “presión externa” aquel que se presenta como una secuencia pluriofensiva dirigida a atacar la integridad personal de un Magistrado y directamente relacionado con su actividad como tal<sup>1</sup>.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las “presiones externas” son mecanismos ilegítimos para intentar influir en la labor o las decisiones de un operador de justicia<sup>2</sup> mediante presiones, amenazas, intimidaciones, intromisiones

<sup>1</sup> Corte IDH; Caso Villaseñor Velarde y Otros vs. Guatemala sentencia de 5 de febrero de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas).-

<sup>2</sup> Es menester resaltar la función jurisdiccional de los Tribunales de Enjuiciamiento de Magistrados. Así lo tiene establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, párrafo 71 en el que dijo que “... De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal

## *Poder Judicial San Luis*

indirectas o directas, represalias dirigidas a atacarlos personalmente o a su familia o bien atacar su estabilidad y futuro profesional.

En el caso, los términos de la denuncia interpuesta por el Dr. Giménez tiene una doble finalidad: lograr el apartamiento del Sr. Ministro o direccionar su voluntad.

Frente a un acto como el sometido a análisis en esta oportunidad, corresponde que este Honorable Cuerpo adopte una decisión clara tendiente a evitar injerencias como la descripta.

2.- En segundo término, debe señalarse que este Cuerpo no desconoce que puede existir una tensión entre el ejercicio de la libertad de expresión y la independencia de los jueces o miembros de cuerpos institucionales llamados a decidir en procesos judiciales, administrativos u análogos a través de resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas.

En ese sentido la Corte IDH ha destacado la importancia del ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática.<sup>3</sup> Inclusive respecto a actos de funcionarios públicos, quienes están más expuestos al escrutinio y a la crítica.

Es así que el Máximo Tribunal Regional de Derechos Humanos ha señalado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de

competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas...”.-

<sup>3</sup> Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 112 y 113; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 82 y 83; Caso Kimel, Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 87, y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 174),

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.<sup>4</sup> También ha explicado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente<sup>5</sup>.

De modo análogo, la Corte ha entendido que una denuncia o un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una violación a la Convención, ya que este sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento.<sup>6</sup>

Sin embargo, también la Corte ha sostenido que todo lo anterior no implica que el honor de los funcionarios públicos no deba ser protegido<sup>7</sup> como tampoco que ciertas expresiones, por sus características, puedan resultar intimidatorias o constituir presiones indebidas sobre la actividad jurisdiccional. Tal como ha sido observado ab initio.

3.- Dicho lo anterior, se impone a este Cuerpo analizar un tercer aspecto involucrado en la denuncia traída a estudio; esto es, la afectación de la dignidad, prestigio y reputación de un Miembro del Poder Judicial e integrante del Máximo Tribunal de Justicia de la provincia.

En este cometido debe recordarse que se ha conceptualizado que la reputación protege contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra, párr. 128, y en el mismo sentido Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82.

<sup>5</sup> (Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 115).

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 176.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párrs. 128 y 129 .-

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 155.

## *Poder Judicial San Luis*

Así, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Mientras que el artículo 11 de la misma Convención expresa que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

La presente denuncia constituye un ataque ilegal a la honra y reputación del Señor Ministro Dr. Carlos Alberto Cobo, e implica una desviación inadmisibles en el ejercicio del derecho a ser oído ante un Tribunal y en el de la libertad de expresión.

En definitiva, una denuncia planteada en los términos como los plasmados en el escrito suscripto por el Juez Dr. Eduardo Giménez, trasciende la figura del Ministro denunciado e impacta colectivamente en toda la sociedad puesto que el objetivo de limitar la voluntad de un integrante de una institución con funciones jurisdiccionales o direccionar su desempeño resulta inaceptable y repudiable. Y ello debe ser categóricamente reprochado mediante el RECHAZO IN LIMINE de la denuncia que originó el presente legajo.

Por ello, en los términos del art. 25 in fine de la Ley VI-0478-2005, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar a la excusación formulada

## *Poder Judicial San Luis*

por el Dr. Carlos Alberto Cobo, para el entendimiento de la presente causa.

2) RECHAZAR IN LIMINE, la denuncia formulada contra el Dr. Carlos Alberto Cobo, Presidente del Superior Tribunal de Justicia y del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

3) Archivar las presentes actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. LILIA ANA NOVILLO, Dra. SANDRA ELIZABETH FIGUILLEM, Dr. FEDERICO LUCERO GAGLIARDI, Dra. CINTHIA MARTINA COTTET, Dra. CARLA MONDELLI CURCHOD, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip: JUAN PABLO FUNES BIANCHI, Dip. RAMON HECTOR DIAZ, Dip. JOSE MARIA ESCUDERO.”-*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.